

**Granada, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001-2018-00167-00

Proceso: Ejecutivo

Previo a decidir del recurso de reposición por Secretaria córrase traslado del mismo en atención a que uno de los demandados se encuentra representado por curador ad litem y el otro, pese haber sido notificado personalmente no aparece en el expediente ninguna información acerca del correo electrónico donde deba realizar la parte actora dicho traslado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d7e51285076d52b3ea515ee94e4e533bcd7da1bbf32b5d7bae5869cca76f80**

Documento generado en 16/03/2021 04:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503134089003 2018 00563-01  
Proceso: Ejecutivo

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 02 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) tuvo por no contestada la demanda por parte de los herederos determinados del causante JULIO CESAR DEVIA.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) tuvo por no contestada la demanda por “*los sucesores procesales del causante JULIO CESAR DEVIA*” ya que los mismos fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 14 de agosto del 2020, a quienes se les otorgó el termino de traslado a partir de la notificación por estado de dicho proveído, contestación que fue presentada el 18 de septiembre de 2020, es decir, por fuera del término, el cual feneció el 1 de septiembre de 2020.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de los herederos determinados del señor JULIO CESAR DEVIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues considera que el termino para contestar la demanda inició a contarse a partir de la fecha en que le fue entregado el traslado de la demanda, luego al momento en que radicó la contestación de la misma aun no había finalizado dicho termino.

Que desde que presentó el memorial solicitando se reconociera a los herederos como sucesores procesales le pidió al despacho que se le hiciera entrega del correspondiente traslado para ejercer el derecho a la defensa y contradicción en el proceso a la referencia, solicitud que fue reiterada en memorial del 04 de septiembre de 2020, sin que el despacho hubiese hecho algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual solicita que se revoque el auto, en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, la *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.” (Lo subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

Mediante escrito del 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial de los señores SIRLEY DEVIA TELLEZ, SEBASTIAN DEVIA TELLEZ, JULIO CESAR DEVIA TELLEZ y NELSON ADOLFO DEVIA TELLEZ, herederos determinados del ejecutado JULIO CESAR DEVIA (q.e.p.d.), solicitó que los mismos se tuvieran por notificados por conducta concluyente dentro del presente asunto, así mismo, se le otorgara copia del traslado de la demanda.

Con ocasión a lo anterior la *a quo* mediante auto del 14 de agosto de 2020, reconoció a los mentados señores como sucesores procesales del demandado JULIO CESAR DEVIA (q.e.p.d), y los tuvo por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2018, ordenando que se surtiera el termino respectivo.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de los mentados señores allega la contestación de la demanda, por lo que mediante auto del 2 octubre de 2020, la *a quo* la tuvo por NO CONTESTADA por extemporánea, decisión frente a la cual se encuentran inconformes pues consideran que tal actuación procesal se agotó dentro del término si se tiene en cuenta que el mismo debe contarse desde la fecha en que se recibió el traslado de la demanda, esto es el 9 de septiembre de 2020.

Que en atención a la actual situación que atraviesa nuestro territorio Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 se expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que en su artículo 2 señala con respecto al uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, que: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,*

*presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...” (lo subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, el artículo 4 del mentado Decreto 806 de 2020, prevé con respecto al acceso a los expedientes en esta época de pandemia, que: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*

Ahora bien, cabe advertir que en caso de que los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el mentado decreto se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten entre otros, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso de autos, observa este Despacho que desde que se profirió el auto que tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos determinados del ejecutado<sup>1</sup> a la fecha en que su apoderado judicial presentó solicitud escrita en la que pedía cita para que le fuera entregada de manera personal la copia del traslado de la demanda<sup>2</sup>, transcurrió más de 20 días, pudiendo haberlo hecho por vía electrónica una vez que hubiese quedado ejecutoriado el auto del 14 de agosto de 2020, si se tiene en cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del covid – 19 se implementó el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia<sup>3</sup>, de modo que no era necesario que tuviera que acudir al despacho de manera personal ni mucho menos esperar que se levantara el término en el que estuvo cerrado con ocasión al Acuerdo PCSJA20-1116 del 6 de agosto de 2020, pues bien podía haber hecho uso de los canales digitales con los que cuenta para solicitar dicho traslado de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que ya había una providencia en la ordenaba que se surtiera el respectivo traslado para la contestación de la demanda.

Además no está acreditado que el apoderado de la parte demandada no contara con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el mentado decreto y por ende, tuviera que acudir presencialmente al despacho, por el contrario en el poder que le fue otorgado y radicado dentro de las presentes diligencias se evidencia que éste junto con sus poderdantes cuentan con las herramientas tecnológicas para obtener a través de la mismas comunicación con el

<sup>1</sup> Auto del 14 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Escrito del 4 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020.

despacho que conoció de la demanda, pero que pese a ello, eligió hacerlo de manera personal pero de forma tardía, lo que acarreo que se tuviera por no contestada la demanda.

Así las cosas, se confirmara el auto del 2 de octubre de 2020.

De otro lado, no se hará condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G. de P.,

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de octubre del 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G. de P.,

**TERCERO:** Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**194d73b008547d8547d241b454fb6dc280e2d8d0c69fd805747a2dbd  
c30ed161**

Documento generado en 16/03/2021 04:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00025 00  
Proceso: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, y en vista que el bien objeto de aprehensión se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto López (Meta), y no en Villavicencio como inicialmente se había solicitado por la parte actora, se ordena por Secretaria la elaboración nuevamente del despacho dirigido al inspector Municipal de Policía y Tránsito de Puerto López (Meta)-reparto quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del C.G. del P. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ffac31f4f28e46565006cfdee663d3eec3dc5367b9f2b0b769c23a9ec38  
45e4**

Documento generado en 16/03/2021 04:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2020 00078 00  
Proceso: Restitución

Como quiera que no hay nada por resolver regrese el proceso a secretaria.

**CÚMPLASE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d05c7e19f19bdd3d27a99610fd95394109e6094afff0070f618f05a76c64f  
c50**

Documento generado en 16/03/2021 04:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**